



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD:2021-00199-00/YAG

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A a través de apoderado Judicial contra de la INMOBILIARIA EMPRESER se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos pero no estimados.
2. Aclarar con fundamento en el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P. el hecho tercero de la demanda en armonía con la pretensión relativa al pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, toda vez que, el hecho en mención señala que en el mes de octubre de 2020 *“ya no se siguen causando cánones, toda vez que se vencía el término del contrato de administración”*, sin embargo se solicita el pago de canon por dicho mes.
3. A la luz del numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. debe la parte demandante aclarar el fundamento de derecho que da cimiento a la demanda.
4. A voces de lo ordenado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. deberá la parte demandante allegar poder que acredite la condición en que se anuncia, con la puntual anotación de la dirección electrónica del apoderado, información que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Informe y acredite la forma en como obtuvo el correo electrónico de la demandada INMOBILIARIA EMPRESER, conforme lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Manifestar si lo que pretende es adelantar un proceso Monitorio o un proceso ejecutivo.



7. Aclárese la cuantía del proceso, toda vez que señala en el encabezado ser menor, siendo improcedente, así las cosas, el proceso monitorio.
8. Aclare quien funge como accionante, presente sus datos de identificación y vecindad, pues, quien funge como celebrante del contrato de administración es persona diferente a ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO SAS..
9. Aporte la constancia de que los cánones de arrendamiento cobrados, le fueron efectivamente cancelados a grupo empreser; con miras a conformar título ejecutivo complejo.
10. Preséntese en debida forma memorial poder, pues, solo se puede facultar para obrar judicialmente a una persona jurídica que tenga dentro de su objeto social principal la prestación de servicios jurídicos.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA presentada por ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A a través de apoderado Judicial contra la INMOBILIARIA EMPRESER de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RONALD ALEXANDER TORO CRISTANCHO como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 58 QUE SE FIJO EL DIA: 20 DE ABRIL DE 2021

GIMA MARCELA LOPEZ CASTIBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce03f218417df4982b444ea6a546485fca1dea1c0f8032bf91c530690e85dde

Documento generado en 19/04/2021 03:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>